

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0986/2021 Y ACUMULADO

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Obras y Servicios



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Acceso a la información relacionada con un pago al que fue condenada la Secretaría de Obras y Servicios.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque la Secretaría de Obras y Servicios le indicó que no localizó la información requerida.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios, a fin de que realice una búsqueda exhaustiva de toda la información relacionada con el pago mencionado y en caso de que se identifique información reservada o confidencial, deberá emitirse el acta correspondiente a través de su Comité de Transparencia y se elaborará la versión pública respectiva, mismas que deberán notificarse al ciudadano.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben atender a cabalidad el procedimiento establecido por la Ley de Transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Obras y Servicios
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>INFOMEX</b>	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0986/2021 e  
INFOCDMX/RR.IP.0987/2021  
ACUMULADOS

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

**COMISIONADA PONENTE:**

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

**VISTO** el estado que guardan los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.0986/2021 e INFOCDMX/RR.IP.0987/2021**, relativos a los recursos de revisión interpuestos en contra de la Secretaría de Obras y Servicios, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El treinta de marzo y el cinco de abril, ambos de dos mil veintiuno, mediante solicitudes de acceso a la información pública a las que se asignaron los folios 0107000054121 y 0107000055921, respectivamente, la Parte Recurrente requirió a la Secretaría de Obras y Servicios lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Colaboró Pedro de los Santos Otero.

Fecha	Folio	Solicitud
30-mar-21	0107000054121	[...] Que por medio del presente, pido que se me informe todo lo relacionado al pago de la prestación que resulto condenado del ente publico, en relación al oficio SOBSE/DGAF/DEMÁS/0226/2020, mediante fecha de resolución a VEINTITRÉS (23) de Octubre del año dos mil Diecinueve (2019), sin que al día de hoy, las dependencias condenada hayan cumplido con lo ordenado por esta Autoridad Administrativa.
05-abr-21	0107000055921	Solicito copia integra de lo actuado bajo el expediente ya mencionado. [...] [Sic]

Asimismo, el entonces solicitante señaló como medio de entrega de la información en sus solicitudes, el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**2. Respuesta.** El diez y quince de junio de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó al entonces solicitante, los oficios CDMX/SOBSE/SUT/1565/2021 CDMX/SOBSE/SUT/1593/2021, respectivamente, suscritos por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, mediante el cual respondió la solicitud de información en los siguientes términos:

Folio solicitud	Oficio	Respuesta
0107000054121	CDMX/SOBSE/SUT/1565/2021	<p>[...] hago de su conocimiento el contenido del oficio que remitió el área administrativa para atender su solicitud dentro del ámbito de competencia de la Secretaría de Obras y Servicios, mismo que se encuentra previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.</p> <p>Mediante oficio número CDMX/SOBSE/DGAF/DRMAS/1606/2021 (adjunto), signado por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, se informó lo siguiente:</p> <p><i>“Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que una vez analizada la información solicitada, con lo que respecta a los archivos que salva guarda esta Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, no se encontró expediente en relación al oficio solicitado No. SOBSE/DGAF/DEMÁS/0226/2020...”</i> (Sic)</p> <p>Con fundamento en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, es menester informarle que, toda vez que su solicitud</p>



## INFOCDMX/RR.IP.0986/2021 Y ACUMULADO

		<p>de información pública fue ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y la modalidad de entrega de la información seleccionada es igualmente mediante la PNT, debido a la configuración informática de ésta (administrada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), no es compatible para adjuntar archivos a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, mediante el cual esta Unidad gestiona su solicitud de información, la gestión a la presente solicitud se remite a la dirección de correo electrónico señalada en su solicitud de información en el apartado “3. Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento”, “Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”, los archivos y anexos que se refieren en el cuerpo del presente.</p> <p>[...]</p>
0107000055921	CDMX/SOBSE/SUT/1593/2021	<p>[...] toda vez que la presente solicitud de información pública versa sobre un asunto ya atendido con anterioridad, registrado en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, bajo el número de folio <b>0107000054120</b>, le informo sobre el contenido de los</p>



	<p>(administrada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), no es compatible para adjuntar archivos a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, mediante el cual esta Unidad gestiona su solicitud de información, la gestión a la presente solicitud se remite a la dirección de correo electrónico señalada en su solicitud de información en el apartado “3. Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento”, “Por correo electrónico”, los archivos y anexos que se refieren en el cuerpo del presente.</p>
--	--

Adicionalmente, el Sujeto Obligado anexó a sus respuestas el oficio CDMX/SOBSE/DGAF/DRMAS/1606/2021, de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, por medio del cual señaló lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio No. CDMX/SOBSE/SUT/1015/2021, turnado a la Dirección General de Administración y Finanzas y con el fin de dar respuesta a la solicitud de información pública ingresada, via Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, bajo el número de folio 0107000054121, mediante el cual solicito lo siguiente:

[...]





Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que una vez analizada la información solicitada, con lo que respecta a los archivos que salva guarda esta Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, no se encontró expediente en relación al oficio solicitado No. SOBSE/DGAF/DEMÁS/0226/2020.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

[...]

**3. Recurso.** El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Parte Recurrente interpuso dos recursos de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en los que señaló lo siguiente:

Folio	Agravio
0107000054121	No se me solicitó información adicional para su correcta y oportuna búsqueda conforme a la ley, Se dice que no se encontró información acerca del expediente ya citado, el cual se debía solicitar más datos de los cuales se tendría la correcta localización., del cual adjunto info para poder localizar la búsqueda: SCG/DGNAT/DN-37/2019-05, de nueva manera se solicita todo lo relacionado al ya mencionado, de nombre [...]. Ya que hay un pago CONDENADO POR EL ENTE PÚBLICO RESPONSABLE, por la cantidad de \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.). [Sic]
0107000055921	

**4. Turno.** El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia asignó los números INFOCDMX/RR.IP.0986/2021 e INFOCDMX/RR.IP.0987/2021 a los recursos de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, los turnó a los Comisionados Ciudadanos Laura Lizette Enríquez Rodríguez y Arístides Rodrigo Guerrero García, respectivamente.

**5. Admisión.** El treinta de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, se admitieron a trámite los citados medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

Expediente	Admisión	Instrucción
INFOCDMX/RR.IP.0987/2021	30-jun-21	Se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.
INFOCDMX/RR.IP.0986/2021	02-jul-21	<p>Se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.</p> <p>Se requirió al Sujeto Obligado, dentro del plazo de tres días hábiles, para que informara y remitiera lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Informar si entre sus archivos obra el oficio obra el oficio SOBSE/DGAF/DEMÁS/0226/2020, relacionado con un pago condenatorio, tal como se desprende de los contenidos de la solicitud de información y recurso de recurso de revisión de la Parte Recurrente.</li> <li>b) En caso afirmativo, remita a la Comisionada Ponente copia del oficio antes referido.</li> <li>c) En caso de que la nomenclatura del oficio señalado por la Parte Recurrente contuviera algún error, pero el mismo</li> </ul>

		obre en sus archivos, remita copia del mismo a esta Ponencia y realice las precisiones conducentes.
--	--	---

**5. Desahogo del requerimiento.** El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio CDMX/SOBSE/SUT/1781/2021, de esa misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y dirigido a este Instituto, la Secretaría de Obras y Servicios desahogó el requerimiento precisado en el Antecedente inmediato anterior, al tenor de lo siguiente:

[...]

**Asunto:** *Se desahoga requerimiento respecto del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0986/2021, con relación a la solicitud de acceso a información pública, folio 0107000055921.*

La suscrita, Isabel Adela García Cruz, Responsable de la Unidad de Transparencia en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, señalando como medio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Avenida Universidad, número 800, 4° piso, colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 3122, así como el correo electrónico [sobseut.transparencia@gmail.com](mailto:sobseut.transparencia@gmail.com), autorizando para los mismos efectos a Jonathan Sai Mirón Carrasco, Alejandro Oliver López Solorio, Mónica Gabriela Villegas Landín, Gabriela Gómez Díaz, María Teresa Flores Díaz y Alejandra Morales Maldonado, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente recurso, estando dentro del plazo de TRES DÍAS concedidos mediante acuerdo de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, notificado a esta Subdirección, con fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vengo respetuosamente a desahogar el requerimiento formulado dentro del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0986/2021, con relación a la solicitud de acceso a información pública ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, bajo el número de folio 0107000055921, en los términos que se precisan a continuación:

Mediante oficio **CDMX/SOBSE/DGAF/DRMAS/2176/2021** (adjunto), signado por el Director General de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, se informa que:

*“Mediante el oficio solicitado No. SOBSE/DGAF/DEMÁS/0226/2020 haciendo referencia al número de oficio correcto SOBSE/DGAF/DRMAS/0226/2020 de fecha 10 de marzo del mismo año, signado por el Lic. Juan Carlos González Vázquez, Director de Recursos Materiales Abastecimientos y Servicios, se dio respuesta para realizar los trámites respectivos para el pago antes mencionado. (se anexa copia del oficio).” (sic)*

Con lo anterior, se da cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado mediante acuerdo de admisión de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, informándose la nomenclatura correcta del oficio y remitiendo copia del mismo.

Ahora bien, debido a la configuración del Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente oficio y anexos se remiten a través del correo electrónico señalado en el acuerdo de admisión [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx) toda vez que, al tratarse de un requerimiento que debe desahogarse previo al plazo concedido para la formulación de manifestaciones y alegatos, de desahogar el requerimiento a través del Sistema en mención, se imposibilitaría a este Sujeto Obligado para la carga de las manifestaciones y alegatos, mismos que serán remitidos dentro del plazo que la Ley y ese Órgano Garante han concedido para ello.



Por lo anteriormente expuesto y fundado;

Atentamente se solicita a ese H. Instituto.

**PRIMERO.** Tenerme por presentada en términos del presente recurso y por desahogado en tiempo y forma el requerimiento formulado en el acuerdo de admisión al Recurso de Revisión que nos ocupa.

**SEGUNDO.** Tener por señalado como medio para oír y recibir notificaciones, el domicilio y correo electrónico que se precisan en el proemio del presente.

**TERCERO.** Tener por autorizadas a las personas que hago referencia, para los efectos precisados.

[...]

Al desahogo del requerimiento, el Sujeto Obligado adjuntó los siguientes documentos:

- a) Oficio CDMX/SOBSE/DGAF/DRMAS/2176/2021, de ocho de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mismo que se reproduce a continuación:

[...]

En respuesta a sus Oficio No. **CDMX/SOBSE/SUT/1762/2021 Y CDMX/SOBSE/SUT/1778/2021**, con fecha 06 de julio de año en curso, mediante el cual solicita la información del expediente **SCG/DGNAT/DN-**

**037/2019-05** el cual se condena por caída de bache daño por la cantidad de \$ 45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), a favor del C. [...].

Al respecto, me permito informarle que mediante el oficio solicitado No. **SOBSE/DGAF/DEMÁS/0226/2020** haciendo referencia al número de oficio correcto **SOBSE/DGAF/DRMAS/0226/2020** de fecha 10 de marzo del mismo año, signado por el Lic. Juan Carlos González Vázquez, Director de Recursos Materiales Abastecimientos y Servicios, se dio respuesta para realizar los trámites respectivos para el pago antes mencionado. (se anexa copia del oficio)  
[...]

- b) Oficio **SOBSE/DGAF/DRMAS/0226/2020**, de diez de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios y dirigido al Director General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Contraloría General de la Ciudad de México, mismo que a continuación se transcribe:

[...]

Me refiero a la resolución emitida el día 23 de octubre de 2019, por caída en bache, según consta en el expediente **SCG/DGNAT/DN-037/2019-05** de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual se condena por caída en bache a resarsir el daño por \$ 45,000.00 (Cuarenta y Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.), a favor del C. [...]

Al respecto me permito solicitarle confirmar si dicha resolución se encuentra firme o si se interpuso algún medio de defensa en contra de las mismas, para proceder a su cumplimiento, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Esto para estar en posibilidades de efectuar los tramites administrativos y financieros correspondientes, para el pago del reclamó efectuado por el ciudadano en mención y dar cabal cumplimiento a la resolución respectiva.

[...]

**6. Alegatos.** El catorce de julio de dos mil veintiuno, se recibieron los oficios CDMX/SOBSE/SUT/1782/2021 y CDMX/SOBSE/SUT/1942/2021, de esa misma fecha, suscritos por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios y dirigido a esta Ponencia, por medio del cual rindió las manifestaciones y alegatos siguientes:

Expediente	Oficio	Manifestaciones y alegatos
INFOCDMX/RR.IP.0986/2021	CDMX/SOBSE/SUT/1942/2021	<p>Mediante el citado oficio, el Sujeto Obligado, esencialmente, precisó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Pese a la manifestación de la parte recurrente en el sentido de que no se le había solicitado información adicional acerca del expediente respecto del cual requería información para su correcta localización, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado había advertido que la solicitud de información pública cumplía con los requisitos previstos en el artículo 199 de la Ley de</li> </ul>

		<p>Transparencia, pues señalaba la descripción del documento o la información solicitada, relativa a la nomenclatura del oficio, razón por la cual la solicitud se turnó a la Dirección General considerada competente;</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Que, en razón de lo anterior, mediante oficio número CDMX/SOBSE/SUT/1565/2021, se hizo del conocimiento de la persona solicitante el oficio CDMX/SOBSE/DGAF/DRMAS/1606/2021, mediante el cual se informó que “[...] una vez analizada la información solicitada, con lo que respecta a los archivos que salvaguarda esta Dirección de Recursos Materiales, abastecimiento y Servicios, no se encontró expediente en relación al oficio solicitado [...]”.</li><li>• Que, derivado de ello, resultaba infundado el argumento de la parte recurrente en el sentido de que no se le había requerido</li></ul>
--	--	--



		<p>mayor información para localizar la información requerida, toda vez que se identificaba plenamente el documento.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Que no se actualizada ninguno de los supuestos previstos por el artículo 203 de la Ley de Transparencia, para requerir a la persona solicitante aclaración o precisión alguna de la información solicitada.</li><li>• Que mediante oficio CDMX/SOBSE/SUT/1781/20 21, en desahogo al requerimiento formulado mediante acuerdo de admisión, se remitió el diverso oficio CDMX/SOBSE/DGAF/DRMA S/2175/2021, signado por el Director General de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios en el que se informó: <i>“Mediante el oficio solicitado No. SOBSE/DGAF/DEMÁS/0226/2020 haciendo referencia al número de oficio correcto</i></li></ul>
--	--	--

		<p><i>SOBSE/DGAF/DRMAS/0226/2020 de fecha 10 de marzo del mismo año, firmado por el Lic. Juan Carlos González Vázquez, Director de Recursos Materiales Abastecimientos y Servicios, se dio respuesta para realizar los trámites respectivos para el pago antes mencionado. (se anexa copia del oficio).” (sic)</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Que hacía del conocimiento de este Órgano Garante que la Parte Recurrente presentó un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud identificada bajo el folio 0107000054121, misma que es antecedente y versa sobre la misma información pública que dio origen al presente recurso de revisión, el cual quedó radicado bajo el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0987/2021.</li><li>• Que la respuesta impugnada en el presente recurso cumplía con los principios de</li></ul>
--	--	--

		<p>congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6º, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo local.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que gestionó la solicitud al rubro citada, en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y IV y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el diverso artículo 199 del mismo ordenamiento legal.</li> <li>• Que no se actualiza algún supuesto de procedencia de los señalados en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por lo que solicitaba a este Instituto confirmar la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 0107000055921.</li> </ul>
<p>INFOCDMX/RR.IP.0987/2021</p>	<p>CDMX/SOBSE/SUT/ 1782/2021</p>	<p>Mediante el citado oficio, el Sujeto Obligado, esencialmente, precisó lo siguiente:</p>

		<ul style="list-style-type: none"><li>• Que, ante la manifestación de la parte recurrente en el sentido de que no se le había solicitado información adicional acerca del expediente respecto del cual requería información para su correcta localización, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado había advertido que la solicitud de información pública cumplía con los requisitos previstos en el artículo 199 de la Ley de Transparencia, pues señalaba la descripción del documento o la información solicitada, relativa a la nomenclatura del oficio, razón por la cual la solicitud se turnó a la Dirección General considerada competente.</li><li>• Que, en razón de lo anterior, mediante oficio número CDMX/SOBSE/SUT/1565/20 21, se hizo del conocimiento de la persona solicitante el oficio CDMX/SOBSE/DGAF/DRMA S/1606/2021, mediante el cual se informó que “[...] una</li></ul>
--	--	---

		<p>vez analizada la información solicitada, con lo que respecta a los archivos que salvaguarda esta Dirección de Recursos Materiales, abastecimiento y Servicios, no se encontró expediente en relación al oficio solicitado [...]”.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Que, derivado de ello, resultaba infundado el argumento de la parte recurrente en el sentido de que no se le había requerido mayor información para localizar la información requerida, toda vez que se identificaba plenamente el documento.</li><li>• Que no se actualizada ninguno de los supuestos previstos por el artículo 203 de la Ley de Transparencia, para requerir a la persona solicitante aclaración o precisión alguna de la información solicitada.</li><li>• Que hacía del conocimiento de este órgano garante que el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0986/202</li></ul>
--	--	---

		<p>1 –cuya solicitud fue registrada bajo el folio 0107000055921– versaba sobre una solicitud que fue atendida con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia, por tratarse de una solicitud idéntica a la que dio origen al presente recurso de revisión.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Que el contenido de la solicitud 0107000055921 era idéntico al que dio origen al presente recurso de revisión, cuya respuesta fue, de igual manera, impugnada y registrada con el número señalado en el punto anterior.</li><li>• Que en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0986/2021, la ponencia instructora realizó un requerimiento consistente en lo siguiente:</li></ul> <p><i>“a) Informe si entre sus archivos obra el oficio obra el oficio SOBSE/DGAF/DEMÁS/0226/2020, relacionado con un pago condenatorio, tal como se desprende de los</i></p>
--	--	--

		<p><i>contenidos de la solicitud de información y recurso de revisión de la Parte Recurrente.</i></p> <p><i>b) En caso afirmativo, remita a esta Ponencia copia del oficio antes referido.</i></p> <p><i>c) En caso de que la nomenclatura del oficio señalado por la Parte Recurrente contuviera algún error, pero el mismo obre en sus archivos, remita copia del mismo a esta Ponencia y realice las precisiones conducentes”</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Que, con motivo de dicho requerimiento, el sujeto obligado remitió el oficio CDMX/SOBSE/DGAF/DRMA S/2175/2021, mediante el cual informó lo siguiente:</li></ul> <p><i>“Mediante el oficio solicitado No. SOBSE/DGAF/DEMÁS/0226/2020 haciendo referencia al número de oficio correcto SOBSE/DGAF/DRMAS/0226/2020 de fecha 10 de marzo</i></p>
--	--	---

		<p><i>del mismo año, signado por el Lic. Juan Carlos González Vázquez, Director de Recursos Materiales Abastecimiento y Servicios, se dio respuesta para realizar los trámites respectivos para el pago antes mencionado. (se anexa copia del oficio).” (sic)</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Que, con base en lo anterior, podía apreciarse que la solicitud de información origen del presente Recurso de Revisión se había atendido en los términos en que fue ingresada y se había gestionado ante la Unidad Administrativa competente.</li><li>• Que la respuesta impugnada en el presente recurso cumplía con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6º, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo local.</li><li>• Que solicitaba a este Instituto confirmar la respuesta otorgada a la solicitud de</li></ul>
--	--	---





## INFOCDMX/RR.IP.0986/2021 Y ACUMULADO

		acceso a la información 0107000054121.
--	--	---

Adicionalmente, el Sujeto Obligado, adjuntó a su oficio CDMX/SOBSE/SUT/1942/2021, los siguientes documentos:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, generado por la PNT y correspondiente al folio 0107000055921.
- Oficio número CDMX/SOBSE/SUT/1593/2021 (precisado en el Antecedente 2 de la presente resolución).
- Oficio CDMX/SOBSE/DGAF/DRMAS/1606/2021 (transcrito en el Antecedente 2 de la presente resolución).
- Acuse de entrega de información vía PNT, generado por dicha plataforma y correspondiente al folio 0107000055921.
- Captura de pantalla de correo electrónico enviado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la dirección de correo electrónico registrada por la ahora Parte Recurrente en su solicitud de información, por medio del cual se le remitió la respuesta brindada a la solicitud de mérito, así como los acuses correspondientes.
- Oficio CDMX/SOBSE/DGAF/DRMAS/2175/2021, signado por el Director de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, a través del cual,

sustancialmente, se emitió en los términos del diverso CDMX/SOBSE/DGAF/DRMAS/2176/2021 (transcrito en el inciso a) del Antecedente 5 de la presente resolución).

- Oficio SOBSE/DGAF/DRMAS/0226/2020 (transcrito en el inciso b) del Antecedente 5 de la presente resolución).
- Acuse de recibo de envío de alegatos y manifestaciones, generado por la PNT el catorce de julio de dos mil veintiuno y correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, respecto del oficio CDMX/SOBSE/SUT/1782/2021, la Secretaría de Obras y Servicios anexó lo siguientes documentos:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, generado por la PNT y correspondiente al folio 0107000054121.
- Acuse de entrega de información vía PNT, generado por dicha plataforma y correspondiente al folio 0107000054121.
- Oficio CDMX/SOBSE/DGAF/DRMAS/1606/2021 (transcrito en el Antecedente 2 de la presente resolución).
- Captura de pantalla de correo electrónico enviado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la dirección de correo electrónico registrada por la ahora Parte Recurrente en su solicitud de

información, por medio del cual se le remitió la respuesta brindada a la solicitud de mérito, así como los acuses correspondientes.

- Oficio número CDMX/SOBSE/SUT/1565/2021 (precisado en el Antecedente 2 de la presente resolución).
- Oficio CDMX/SOBSE/DGAF/DRMAS/2175/2021, cuyo contenido fue descrito con antelación.
- Oficio SOBSE/DGAF/DRMAS/0226/2020 (transcrito en el inciso b) del Antecedente 5 de la presente resolución).

**7. Acumulación.** El doce de agosto de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 39, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ambos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se ordenó la acumulación del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0987/2021, al diverso INFOCDMX/RR.IP.0986/2021, por ser éste último el más antiguo, por razón de turno.

**8. Cierre de instrucción.** El trece de agosto de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción en el presente asunto.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y SEGUNDO, de conformidad con el ***“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES,***

**DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLOGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19**, identificado con la clave alfanumérica 0827/SO/09-06/2021, los cuales dan cuenta de la aprobación del calendario de reanudación gradual de plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales presentadas ante los Sujetos Obligados, mismas que se reanudarán a partir del veintiocho de junio del dos mil veintiuno.

**SEGUNDO. Procedencia.** Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que tanto en el sistema INFOMEX como en la PNT, se advirtieron tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación de los recursos de revisión es oportuna, pues de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que las respuestas recurridas y los recursos de revisión fueron notificados e interpuestos, respectivamente, de la siguiente manera por el particular:



## INFOCDMX/RR.IP.0986/2021 Y ACUMULADO

Expediente asignado	Notificación respuesta	Presentación del Recurso	Plazo 15 días hábiles
INFOCDMX/RR.IP.0986/2021	15-jun-20	29-jun-21	<b>Inició:</b> 16-jun-21 <b>Feneció:</b> 06-jul-21 <sup>2</sup>
INFOCDMX/RR.IP.0987/2021	10-jun-20	29-jun-21	<b>Inició:</b> 11-jun-21 <b>Feneció:</b> 01-jul-21 <sup>3</sup>

Como corolario, el artículo 236, en correlación con el artículo 206, ambos de la Ley de Transparencia, establece que el plazo que tienen los solicitantes para interponer sus recursos de revisión es de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información o del vencimiento del plazo para la entrega de las respuestas a las solicitudes de información, en caso de falta de respuesta.

En ese sentido, en atención a la información contenida en la tabla ilustrativa antes transcrita, este Órgano Garante concluye que la Parte Recurrente interpuso sus respectivos medios de impugnación, dentro del plazo concedido para tal efecto.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

---

<sup>2</sup> Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de junio, así como tres y cuatro de julio, todos de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia o en la normativa de aplicación supletoria; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. Cuestión Previa:** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta, el agravio de la parte recurrente y los alegatos vertidos por el sujeto Obligado.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud		Respuesta
Folios 0107000054121 y 0107000055921:		Mediante el oficio número CDMX/SOBSE/DGAF/DRMAS/1606/2021, el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios se informó que del análisis de las solicitudes de

Se me informe todo lo relacionado al pago de la prestación a que resultó condenado el Sujeto Obligado, en relación con el oficio SOBSE/DGAF/DEMÁS/0226/2020, derivado de resolución de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.	información en relación con los archivos de esa unidad administrativa, no se encontró expediente en relación al oficio SOBSE/DGAF/DEMÁS/0226/2020.
Solicito copia íntegra de lo actuado bajo el expediente ya mencionado.	Que le serían remitidos los documentos y anexos que integran la respuesta aludida.

En segundo lugar, con relación al recurso de revisión de la Parte Recurrente y el requerimiento de información y documentos formulado al Sujeto Obligado, es posible mencionar:

Recurso	Requerimiento
La Parte Recurrente indicó que el Sujeto Obligado no le requirió información adicional para localizar la información de su interés.	Mediante oficio CDMX/SOBSE/SUT/1781/2021, el Sujeto Obligado indicó que respecto al oficio SOBSE/DGAF/DEMÁS/0226/2020, señalado por el entonces solicitante, la nomenclatura correcta es SOBSE/DGAF/DRMAS/0226/2020.
Para mejor proveer refirió el número de expediente SCG/DGNAT/DN-37/2019-	A través del oficio CDMX/SOBSE/DGAF/DRMAS/2176/20



<p>05 y refirió que refiere a una condena de pago por la cantidad de por la cantidad cuarenta y cinco mil pesos.</p>	<p>21, la Secretaría de Obras y Servicios indicó:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que se solicita información del expediente SCG/DGNAT/DN-037/2019-05, el cual condena al Sujeto Obligado, por daño por caída de bache, por la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos.</li> <li>• Que a través del oficio SOBSE/DGAF/DRMAS/0226/2020, se dio respuesta para realizar los trámites respectivos para el pago de la condena antes mencionada.</li> </ul>
	<p>Del contenido del oficio SOBSE/DGAF/DRMAS/0226/2020 se advirtió que el Sujeto obligado solicitó a la Secretaría de la Contraloría General, conocer si la resolución en el expediente SCG/DGNAT/DN-037/2019-05 se encontraba firme o si se interpuso algún medio de defensa en contra de la misma, a fin de proceder a su cumplimiento y estar en posibilidades de efectuar los trámites</p>

	administrativos y financieros correspondientes, para el pago correspondiente.
--	---

Finalmente, respecto de las manifestaciones y alegatos vertidos por la Secretaría de Obras y Servicios, sustancialmente se desprende lo siguiente:

- Que el argumento de la parte recurrente, respecto de que no se le solicitó información adicional para localizar la información de su interés, resulta infundado se tiene que la solicitud de información pública cumplió con los requisitos legales pues señaló la descripción de la información solicitada, relativa a la nomenclatura del oficio respectivo.
- Que no se actualizó ninguno de los supuestos previstos por el artículo 203 de la Ley de Transparencia, para requerir al entonces solicitante que aclarara o precisara su solicitud.
- Que la respuesta impugnada en el presente recurso cumplía con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6º, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo local.
- Que gestionó la solicitud al rubro citada, en estricto apego a la Ley de Transparencia.
- Que no se actualiza algún supuesto de procedencia de los señalados en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

- Que solicitaba a este Instituto de Transparencia, confirmar las respuestas otorgadas a las solicitudes de mérito.

**QUINTO. - Fijación de la Litis.** En atención al análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, este Instituto de Transparencia, en suplencia de la queja de la Parte Recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante concluye que la Litis del presente recurso de revisión versará sobre la *declaración de inexistencia* del Sujeto Obligado respecto de la solicitud de información de la ahora Parte Recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234, fracción II, de la Ley de Transparencia.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

En primer lugar, es conveniente traer a colación lo dispuesto por los artículos 169, 208, 211, 213, 216, 217, fracción I, y 219 de la Ley de Transparencia, que establecen lo siguiente:

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

**Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.**

[...]

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

**Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

**Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

**Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:**



**El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:**

- a) **Confirmar la clasificación;**
- b) **Modificar la clasificación** y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) **Revocar la clasificación** y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.**

**Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:**

**I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**

[...]

**Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

**[Énfasis añadido]**



Los preceptos legales en cita dan cuenta del procedimiento que deben seguir los Sujetos Obligados para la atención de solicitudes de información, a través de las siguientes acciones:

- Turnar las solicitudes de información, por medio de la Unidad de Transparencia, a todas las unidades administrativas competentes para conocer de las mismas.
- Otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Otorgar el acceso a la información en la modalidad señalada por el particular u ofrecer otra u otras modalidades de entrega cuando la información requerida no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida.
- Analizar los casos en que no se encuentre en sus archivos la información solicitada y tomar las medidas necesarias para localizar la misma.
- Proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia, cuando la información actualice algún supuesto de reserva o confidencialidad.
- Notificar a los solicitantes la resolución del Comité de Transparencia que determine procedente la clasificación de la información.

Expuesto lo anterior, es menester reiterar que este Órgano Garante concluyó que la *Litis* en el presente recurso de revisión versa sobre la “*declaración de inexistencia de información*” manifestada por el Sujeto Obligado, ya que en su respuesta inicial la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y



Servicios afirmó que no haber localizado el expediente relacionado con el oficio SOBSE/DGAF/DEMÁS/0226/2020, de interés de la Parte Recurrente.

Acotado lo anterior, de los preceptos legales invocados de la Ley de Transparencia, en primer lugar se desprende que, conforme al procedimiento de atención de solicitudes de información, **la Secretaría de Obras y Servicios está constreñido a turnar las solicitudes de información a las unidades administrativas que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado.**

En ese tenor, en el caso que nos ocupa, la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios es la unidad administrativa que dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa y si bien, inicialmente declaró la inexistencia de la información, mediante la atención del requerimiento de información y documentos, formulado mediante acuerdo de admisión, se advirtió lo siguiente:

- Que respecto al oficio SOBSE/DGAF/DEMÁS/0226/2020, señalado por la ahora Parte Recurrente en su solicitud, **la nomenclatura correcta del oficio es SOBSE/DGAF/DRMAS/0226/2020.**
- Que **dicho oficio guarda relación con el expediente SCG/DGNAT/DN-037/2019-05, mediante el cual se condenó al Sujeto Obligado, a un pago por concepto de daño por caída de bache.**
- Que el oficio SOBSE/DGAF/DRMAS/0226/2020 fue suscrito por el titular de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y

**Servicios** y dirigido a la Secretaría de la Contraloría General, **con el objeto de conocer si la resolución en el expediente SCG/DGNAT/DN-037/2019-05 se encontraba firme**, o si se interpuso algún medio de defensa en contra de la misma, **a fin de proceder a su cumplimiento y pago correspondiente.**

En tal virtud, resulta evidente para este Instituto de Transparencia que **la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios es la unidad administrativa competente para conocer de lo petitionado por el entonces solicitante.**

Pese a lo anterior, **el Sujeto Obligado incumplió con la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones**, pues si bien, durante la tramitación del presente medio de impugnación informó sobre un error en la nomenclatura del oficio señalado por el entonces solicitante y añadió que éste guarda relación con un expediente por el que fue condenado al pago por concepto de daño por caída de bache, inicialmente afirmó que no haber localizado lo solicitado, razón por la cual la Parte Recurrente impugnó dicha respuesta.

Adicionalmente, este Órgano Garante estima que **si bien la nomenclatura del oficio señalado por el entonces solicitante adoleció de un error involuntario, los símbolos alfanuméricos de la misma son coincidentes en su mayoría con los de la nomenclatura correcta** indicada por la la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios; **por lo tanto, con base en las reglas**



**de la lógica y la experiencia, la unidad administrativa referida estuvo en posibilidad de atender la petición de la parte recurrente, a fin de garantizar y maximizar su derecho fundamental de acceso a la información, incumpliendo así con la obligación de analizar los casos en que la información no se encuentre en sus archivos y tomar las medidas necesarias para localizar la misma.**

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que durante la atención de las solicitudes de información de la Parte Recurrente el Sujeto Obligado indicó que sus peticiones versan sobre una solicitud de información atendida con antelación. Bajo esta lógica, es necesario para este Instituto de Transparencia precisar las siguientes cuestiones inherentes al derecho de acceso a la información pública:

- El hecho de haber respondido a una solicitud de información previa, formulada bajo los mismos términos, bajo ninguna circunstancia puede ser considerada como “cosa juzgada”, pues la Ley de Transparencia no contempla dicha figura.
- La Ley de Transparencia no limita a los solicitantes a la presentación de un número determinado de solicitudes de información, pese a que éstas puedan versar sobre las mismas temáticas.
- Los sujetos obligados deberán responder cada solicitud de información de manera individual y no remitir a los solicitantes a respuestas otorgadas a solicitudes anteriores.

Lo anterior es así, toda vez que el derecho de acceso a la información, además de no exigir interés jurídico ni legítimo a las y los solicitantes, tiene como finalidad poner a disposición de las personas toda aquella información en posesión de los Sujetos Obligados, sin que exista restricción alguna más que aquellas expresamente señaladas en la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante concluye que **la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información**, previsto en la Ley de Transparencia, **por lo que el agravio de la Parte Recurrente resultó fundado.**

**SEPTIMO. Decisión.** Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios e instruirle para que **realice una búsqueda exhaustiva de la información relacionada el pago por concepto de daño por caída de bache, al que fue condenado el Sujeto Obligado, mismo que, ha quedado evidenciado, guarda relación con el oficio SOBSE/DGAF/DRMAS/0226/2020 y el expediente SCG/DGNAT/DN-037/2019-05.**

Finalmente, en caso de que lo solicitado contenga información reservada o confidencial, el Sujeto Obligado deberá cumplir con el procedimiento de previsto en la Ley de Transparencia y emitir, a través de su Comité de Transparencia el

acta en la que funde y motive la clasificación de la información y deberá elaborar la versión pública de la información referida, las cuales (acta del comité y versión pública) que deberán notificarse a la Parte Recurrente.

**OCTAVO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando OCTAVO de la presente resolución.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este



## INFOCDMX/RR.IP.0986/2021 Y ACUMULADO

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



**INFOCDMX/RR.IP.0986/2021 Y ACUMULADO**

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/PSO

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

---

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,  
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20